CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

TAMAULIPAS.

SANCIONADA POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE EN 6 DE MAYO DE

1825.

CIUDAD-VICTORIA.

Imprenta del congreso del estado, à cargo del C. Contreras.


KGF893
.2
1825
A2
1825



EL Vice-Gobernador del Estado nombrado por el Congreso Constituyente, à todos los que las presentes vieren y entendieren—SABED—Que el mismo Congreso hà decretado lo siguiente=

Nº. 31. " El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, hà decretado lo que sigue=

ART. 1. El Vice-Gobernador del Estado para publicar la Constitucion del mismo Estado usará de la formula siguiente= *N. Vice-Gobernador del Estado Libre de las Tamaulipas à todos sus habitantes SABED: que el Congreso Constituyente del mismo Estado hà decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente:* [Aqui la constitucion desde el epigrafe hasta su conclucion, y las firmas todas.] *Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dè el debido cumplimiento. Dado &c.*

Aqui la firma del Vice-Gobernador, y seguirá la del Secretario del despacho anteponiendo esta nota *Por mandado de su Eselencia.*

ART. 2. Los Secretarios del Congreso comunicarán al Poder Ejecutivo del Estado este

decreto para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Josè Ygnacio Gil*, Presidente.—*Josè Feliciano Ortìz*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario. "

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria à 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo

Suarez

Josè Antonio Fernandez

Secretario.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ VICE-GObernador del Estado libre de las Tamaulipas à sus habitantes: SABED: que el Congreso constituyente del mismo Estado hà decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

EL Congreso Constituyente del Estado Federado de las Tamaulipas legitimamente reunido, à nombre del Pueblo libre del mismo Estado que representa, en uso de los poderes que este le confiò, y en desempeño del objeto de su institucion, invocando para el acierto al Autor, y Legislador Supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente Constitucion politica para el gobierno interior del propio Estado.

decreto para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Josè Ygnacio Gil*, Presidente.—*Josè Feliciano Ortìz*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario. "

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria à 6 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo

Suarez

Josè Antonio Fernandez

Secretario.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ VICE-GObernador del Estado libre de las Tamaulipas à sus habitantes: SABED: que el Congreso constituyente del mismo Estado hà decretado y sancionado para el gobierno interior del propio Estado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

EL Congreso Constituyente del Estado Federado de las Tamaulipas legitimamente reunido, à nombre del Pueblo libre del mismo Estado que representa, en uso de los poderes que este le confiò, y en desempeño del objeto de su institucion, invocando para el acierto al Autor, y Legislador Supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente Constitucion politica para el gobierno interior del propio Estado.

RESOLUCIONES GENERALES.

ART. 1. El Estado de las Tamaulipas es la reunion de todos sus habitantes.

ART. 2. Es Soberano, libre è independiente de los demas Estados-Unidos Mejicanos, y de cualquiera otra nacion.

ART. 3. El Estado retiene su libertad, y derechos en lo que toca à su administracion y gobierno interior, y delega estos al Congreso general de la Confederacion Mejicana en lo relativo à la misma Confederacion.

ART. 4. La soberania del Estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejerceràn los actos de ella señalados en esta constitucion, y en la forma que ella dispone.

ART. 5 El territorio del Estado comprehende lo que contenia la antes llamada Provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijaràn por una ley constitucional los terminos del Estado.

ART. 6. El Estado se dividirá en once

partidos, y tres Departamentos. Una ley, que podrà variarse segun las circunstancias lo ecsijan, designará los lugares que comprehenda cada Departamento, y cada partido, y las cabezeras de ellos.

ART. 7. La Religion del Estado es la Catolica, Apostolica, Romana. El Estado la protege, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

ART. 8. El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo à la Constitucion Federal.

ART. 9. Todo hombre que habite en el Estado, aun en clase de transeunte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad, é igualdad.

ART. 10. El Estado garantiza estos derechos: garantiza tambien la arreglada libertad de imprenta, y prohibe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

ART. 11. En consecuencia todo habitante del Estado tiene derecho para pedir á la Legislatura la correccion de las infracciones que note, y à obtener la reparacion

de los obstaculos, que le embarazen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

ART. 12. Asi mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del Estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme à ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin mas dilacion, que la que señalen las leyes.

ART. 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aûn la de menos importancia de ningun particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno serà antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el Estado està obligado à cumplir las leyes, à respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el Estado lo

pida á sostenerlo.

ART. 15. El Estado se compone unicamente de dos clases de individuos: de Tamaulipecos y de Ciudadanos Tamaulipecos.

ART. 16. Son Tamaulipecos.

Primero: Los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la Federacion Mejicana, luego que se avecinden en el Estado.

Tercero: Los extrangeros que actualmente son vecinos del Estado cualquiera que sea la Nacion de su naturaleza.

Cuarto: Los extrangeros naturalizados en el Estado, bien sea por que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, ò que tengan la vecindad de cinco años ganada segun la ley. A los naturales de los paises en ambas Américas, que el año de mil ochocientos diez dependian de España, y âhora estàn independientes de ella les basta un año de vecindad en el Estado para adquirir naturalizacion.

ART. 17. Lo dispuesto en los anteriores articulos sobre naturalizacion de extrange-

ros se arreglarà en lo de adelante à las resoluciones que sobre la materia diere el Congreso General.

ART. 18. Son Ciudadanos Tamaulipecos;

Primero; Todos los hombres nacidos en el Estado y avecindados en él cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo; Los Ciudadanos de los otros Estados de la Federacion Mejicana luego que se avecinden en este,

Tercero: Los nacidos en pais extrangero de Padres Mejicanos, con tal que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la Federacion, y que aquellos se avecinden en el Estado,

Cuarto: Los extrangeros que actualmente son vecinos del Estado, cualquiera que sea el pais de su origen.

Quinto: Los extrangeros que en lo succesivo siendo yà Tamaulipecos obtengan del Congreso carta de ciudadania.

ART. 19. No son Tamaulipecos, ni Ciudadanos Tamaulipecos los hombres nacidos en el territorio de la Federacion Mejicana, y los

extrangeros avecindados en èl al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles á ella, si no que emigraron à pais extrangero, ó dependiente del Gobierno Español.

ART. 20. Para conceder carta de naturaleza à los extrangeros serà presiso que se establezcan en el Estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion util, ó que introduzcan en el alguna industria, ò invencion apreciable, ò que hayan hecho en favor de la Nacion, ó del Estado servicios recomendables.

ART. 21. La carta de ciudadania se concederà à los extrangeros, ò por que se casen con mejicana, ó por que tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion, ó por que hayan hecho à la Nación, ò al Estado servicios muy distinguidos. Los extrangeros americanos de que habla el parrafo 4°. del articulo 16. podràn obtener carta de ciudadania luego que obtengan la de naturalizacion.

ART. 22. Como los derechos de ciudadania competen à los Tamaulipecos por que

cumplen con sus obligaciones; asi faltando à ellas llegan á perderse, y se suspenden.

ART. 23. Se pierden los derechos de ciudadania.

Primero: Por adquirir naturaleza en cualquiera pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo, pension, ó condecoracion de gobierno extrangero.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas, ó infamantes.

Cuarto: Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas populares, yà sea à favor suyo, ò de otro; y por faltar à la fé publica en razon de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador ò secretario: bien que en todos los casos de este articulo deberá haver antes sentencia ejecutoriada.

ART. 24. Solo la Legislatura puede rehabilitar à los que hayan perdido los derechos de ciudadania.

ART. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

Primero: Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente declaracion ju-

dicial.

Segundo: Por no tener veinte y un años cumplidos de edad; Se ecceptùan los casados pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entraràn al ejercicio de estos derechos.

Tercero: Por el estado de deudor à los caudales publicos de plazo cumplido.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decrete la prision, ò fianza de carcelería.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

ART. 26. Solo los Ciudadanos Tamaulipecos que estén en el ejercisio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

ART. 27. Unicamente los Ciudadanos Tamaulipecos de que habla el articulo anterior pueden ser sufragados para los empleos del Estado, y todos tienen à ellos igual derecho,

con tal que reunan las calidades que la ley demande.

ART. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera Ciudadano de los otros Estados de la Federacion Mejicana.

GOBIERNO DEL ESTADO,

Y SU FORMA.

ART. 29. El Gobierno del Estado es establecido para la ventaja comun del cuerpo politico; para la seguridad, y proteccion de los habitantes del mismo Estado, y no para el interes de ninguna persona, ni reunion de hombres.

ART. 30. Cuando algun funcionario pùblico exerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

ART. 31. El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo, Popular Federado. En consecuencia, la idea de empleos, ó privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

ART. 32. No habrá por lo mismo otra distincion entre los Tamaulipecos, que la virtud, y el talento. Esto, y los servicios hechos al publico serán los unicos titulos para adquirir ventajas, ó destinos.

ART. 33. Solo podràn obtener privilegio los Tamaulipecos en obras de su invencion, ó produccion propia del modo que la ley determine.

ART. 34. Conforme à la forma de Gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el Poder Supremo del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó Corporacion, y el Legislativo jamás podrà exercerse por un solo individuo.

ART. 36. El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente.

ART. 37- El poder Executivo, residirá en un Ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará Gobernador del Estado.

ART. 38 El Poder Judicisl residirà

en los Tribunales, y Jueces, que establece esta Constitucion.

TITULO I.

Seccion Primera.

Del Poder Legislativo.

ART. 39. Se compondrà el Congreso de Diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podràn reelegirse los del Congreso anterior.

ART. 40. Por cada partido se eligirá un Diputado propietario, y un suplente: y asì el número total de cada clase serà el de once.

ART. 41. Para ser Diputado propietario se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el Estado los tres años continuos inmediatos á su eleccion. A los naturales del Estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de

la vecindad.

ART. 42. Los Diputados suplentes á mas de las calidades del articulo anterior han de tener vecindad al tiempo de su eleccion en el partido que los nombre.

ART. 43. Los extrangeros, no pueden ser Diputados sino tienen diez años de vecindad en el Estado. Alos extrangeros Americanos de que habla el parrafo 4º del articulo 16. les bastan cuatro años de vecindad en el Estado para ser elegidos Diputados.

ART. 44. No pueden ser Diputados los Militares de cualquiera clase que sean, cuando esten en actual servisio, ni los Eclesiasticos Curas de almas por el partido donde lo sean.

ART. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la Federacion, ni los funcionarios civiles de nombramiento del Gobierno del Estado.

ART. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion de aquel donde actualmente estè avecindada. Si no fuere vecino de alguno de

ellos prevalecerà la eleccion del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al Congreso por el partido que quiera. En estos casos, y en los de muerte ó imposibilidad de alguno, ó algunos de los Diputados propietarios, concurriràn los suplentes respectivos á juicio del Congreso.

ART. 47. Si fallecieren ó de algun modo se imposibilitaren el Diputado propietario y el suplente de uno ò mas partidos, el Congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrà, que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor nùmero de sufragios para Diputado propietario; y si no tubiere alguno la mayoria el Congreso eligirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos ,haciendose estas elecciones en la forma que para las de Gobernador en sus casos se dirá despues.

ART. 48. Los Diputados en el tiempo que ejerzan su comicion seràn asistidos con las dietas que les asigne el Congreso ante-

rior, y à [illegible] del mismo seràn indemnizados de los gastos del viage de ida y vuelta.

ART. 49. En ningun tiempo podràn los Diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito ; y en las causas criminales, que contra ellos se intenten, seràn juzgados por el tribunal que se dirà, previa declaracion del Congreso de haver lugar à la formacion de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los Diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 50. Los Diputades no podrán obtener del Gobierno empleo alguno en los dos años de la duracion del Congreso para que fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA.

De la eleccion de los Diputados.

ART. 51. La eleccion de los Diputados, aunque hà de ser popular, no será directa,

sino por medio de juntas electorales municipales, y juntaselectorales de partido.

Parafo I.

De las juntas electorales munici...

ART. 52. El Domingo primero de Mayo del año de la renovacion del Congreso, se celebraràn juntas municipales en todos los pueblos del Estado, y en ellas se nombraràn los electores de partido, que han de elegir los Diputados. Estàs juntas duraràn hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

ART. 53. El Domingo anterior, al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo harà publicar, como sea de constumbre, el dia en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipacion necesaria á las haciendas, y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y harà fijar en los parajes mas publicos rotulones que contengan este aviso.

ART. 54. Estas juntas se compondrán de

los ciudadanos que estèn en el exercicio de sus derechos, vecinos, y recidentes en el Pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusarà de concurrir à ellas.

ART. 55. Reunidos los ciudadanos el dia señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que exerza la primera autoridad civil local, nombraràn publicamente de entre los presentes dos escrutadores, y un secretario.

ART. 56. Luego se procederá á nombrar uno à uno, y à pluralidad absoluta de votos los Electores de partido, que correspondan. El presidente votarà el primero: le seguirán los escrutadores, y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se harà por estos acercandose à la mesa, y diciendo al secretario en voz baja; pero de modo que lo perciban el presidente, y escrutadores el nombre del votado, y el secretario llevarà una lista nominál de los votantes, y votados.

ART. 57. Cuando alguno no reuna la mayoria absoluta de votos, entrarán à escrutinio los dos que tengan mayoria res-

pectiva. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre à escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votacion; y si lo hay segunda vez decidirà la suerte.

ART. 58. En cada votaeion se hará la regulacion de votos por los escrntadores y Secretario á vista del Presidente, y concluida la publicará el Secretario. Este formarà una lista de los que han sido nombrados Electores, la que firmarà con el Presidente, y se fijarà en el paraje mas publico.

ART. 59. En un libro destinado à este objeto se escribirà la acta, espresando por menor los votos que sacò cada Elector, y los que sacaron los demas. Esta acta se firmarà por el presidente, escrutadores, y secretario, y se remitirà copia autorizada por el presidente, y secretario á la autoridad primera civil locàl del pueblo cabezera de partido, y à cada Elector se pondrá oficio de aviso, que le servirà de credencial, firmado por

el presidente, y secretario.

ART. 60. Para ser Elector de partido se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

ART. 61 .Por cada quinientas almas se nombrarà un Eelctor de partido. Si algun pueblo no tubiere este nùmero nombrarà no obstante un Elector. Por las fracciones, aunque sean aproxìmadas al cupo señalado no se nombrará Elector. Una ley gueneral señalarà con vista de los censos el número de Electores de partido, que corresponde á cada pueblo.

ART. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendràn á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará con armas persona alguna de cualquiera clase qne sea.

ART. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar, ó ser votado, se oirà lo que en el acto espongan de palabra el que dé la queja

y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin récurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estarà por la opinion absolutoria.

PARAFO II.

De las juntas electorales de partido.

ART. 64. Las juntas electorales de partido se celebraràn en el pueblo cabezera de èl el tercer Domingo de Mayo à los quince dias de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los dias en que estas juntas, y las municipales hán de celebraase para elegir Diputados al Congreso primero ordinario.

ART. 65. Los Electores de partido se presentaràn con su credencial un dia à lo menos antes de tener la junta à la primera autoridad civil local del pueblo cabezera de partido, la que harà escribir los nom-

bres de los electores, y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objeto.

ART. 66. El tercer Domingo del citado Mayo se reuniràn los Electores de partido en la sala de Ayuntamiento, ò en el paraje, que à esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junt se leerà por el presidente las credenciales de los Electores

ALT. 67. En seguida preguntará el presidente *si hay alguno que no deba ser elector*, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntarà el mismo presidente *¿si hà habido cohecho, ò fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Si se prueba que hà habido uno, ù otro quedan privados los delincuentes de voz activa, y pasiva, y los calumniadores sufriràn igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolveràn por la junta del modo que queda dicho enel articulo 63.

ART. 68. Concluido este acto se nombraràn del seno de la junta un Presidente,

dos escrutadores, y un secretario à pluralidad de votos, retirandose inmediatamente el que era Precidente, y ocupando su lugar el nombrado.

ATT. 69. Acontinuacion se nombrarà por escrutinio secreto, y por medio de cedulas el Diputado propietario, teniendose nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se harà por los escrutadores y secretario à vista del presidente. Este votarà el primero, seguiràn los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas Electores de la junta. Si no hubiere votacion se observarà lo prevenido en el articnlo 57.

ATS. 70. Se procederá luego á elegir del mismo modo el Diputado suplente. Las actas de estas elecciones se estenderàn en un libro: se firmaràn por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y Secretario á la comision permanente del Congreso, al Gobierno del Estado, y à las autoridades municipales de los Pueblos del partido, y se fijará en el paraje mas pu-

blico de estilo un papel de aviso de los Diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

ART. 71. Se darà tambien à los Diputados propietarios y suplentes testimonio dela acta autorizado por el presidente y secretario de la junta. que les servira de credencial de sù nombramieuto.

ART. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

ART. 73 Ningun ciudadano pòdrà escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del Congreso.

ART. 74. El Congreso se reunirà todos los años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado en una sola sala. Podrá

trasladarse à otra parte; pero solo temporalmente, y acordandolo así siete Diputados à lo menos.

ART. 75. Cuatro dias à lo menos antes de instalrse el nuevo Congreso presentaràn los Diputados nombrados para componerlo sus credenciales á la comision permanente del mismo para que proceda á su exâmen, y calificacion, á cuyo fin se tendràn presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

ART. 76. El dia catorce de Agosto del año de la renovacion del Congreso, se reunirán en sesion publica los nuevos Diputados y los individuos de la comision permanente, haciendo de presidente, y secretario los que lo fueren de la misma comision. Se leerà el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolveràn por la misma junta à pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comision permanente.

ART. 77. A continuacion prestarán los Diputados en manos del Presidente el jura-

mento de guardar, y hacer guardar la Constitucion General de la Federacion Mejicana, la del Estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

ART. 78. En seguida se nombraràn por los Diputados de entre ellos mismos un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios con lo que cesaràn las funciones de la comision permanente, y retiarndose esta inmediatamente declararà el Presidente del Congreso estar este legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

ART. 79. El nuevo Congreso à pluralidad de votos nombrará luego à uno de los individuos del congreso que acabó (à menos que alguno de los que lo compusieron haya sido relegido) para que le instruya del estado de los negocios, que corrieron à cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo à las sesiones, y tomará parte en las discuciones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que à los demas Diputados del congreso actual.

ART. 80. Para la celebracion de las se-

siones extraordinarias del Congreso en los dos años de su duracion se reunirán los Diputados cuatro dias antes de su apertura para exâminar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban los nuevos Diputados otorgaràn luego el juramento que prescribe el articulo 77, y se eligiràn el Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios del Congreso.

ART. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el dia quince de Agosto de cada año. El Gobernador del Estado asistirà à este acto, y allí informarà por escrito el estado de su administracion pública.

ART. 82 Las sesiones ordinarias del Congreso duraràn desde el dia quince de Agosto hasta el quince de noviembre de cada año, y solo podràn prorrogarse treinta dias à lo mas, siempre que así lo acuerden siete Diputados.

ART. 83. El congreso tendrá sesion todos los dias à escepcion de los festivos solemnes. Las sesiones seràn publicas, y solo en los casos que ecsijan reserva seràn secretas.

ART. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrarà de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos propietarios, y un suplente, la que durarà todo el intermedio de unas à otras sesiones ordinarias: serà presidente de la comision el primer nombrado, y secretario el ùltimo

ART. 85. El Gobernador del Estado concurrirà al acto de cerrarselas sesiones ordinarias.

ART. 86. Puede ser convocado el Congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exîgiendolo las circunstancias, ó la calidad de los negocios lo acuerde asi la comision permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

ART. 87. Cuando el caso que motiva la convocacion extraordinaria del Congreso fuere grave, y úrgente, la comision permanente unida con el consejo de Gobierno, y los demás Diputados, que esten en la capital dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al Congreso luego que se haya reunido.

ART. 88 A las sesiones extraordinarias del Congreso concurriràn los mismos Diputados

que deben concurrir á las ordinarias.

ART. 89 La celebracion de las sesiones extraordinarias del Congreso no embaraza la eleccion de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitucion.

ART. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

ART. 91. Las sesiones extraordinarias se abriràn, y cerraràn con las mismas formalidades, que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Congreso y su comision permanente.

ART. 92. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos su ramos.

Segunda: Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los Ciudadanos para Gobernador, y Vice-Gobernador del Estado, é individuos del Consejo del Gobierno, y elegirlos en su caso.

Tercera: Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos, ó mas Ciudadanos.

Cuarta: Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

Quinta: Calificar las causas, que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

Sesta: Declarar cuando hà lugar á formar causa á los Diputados, al Gobernador, Vice-Gobernador del Estado, y á los individuos del Consejo del Gobierno, al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, à los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro General de hacienda publica del Estado, asi por los delitos de su oficio como por los comunes.

Septima: Hacer efectiva la responsabildad

de los funcionarios publicos, que espresa el parrafo anterior, y disponer en su caso que se ecsija à los demas empleados.

Octava: Ecsaminar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades, que la ley esprese.

Novena: Fijar cada año, á propuesta del Gobernador, los gastos todos de la Administracion publica del Estado.

Decima: Señalar contribuciones para cubrirlos conforme à esta Constitucion y à la General de la Federacion Mejicana.

Undecima: Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodecima: Prestar su consentimiento, ó intervenir en todos los casos, que espresa la Constitucion.

Decimatercia: Indultar los Delinqüentes.

ART. 93. El Congreso solo se ocuparà en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas à otras de las ordinarias, de los negocsos para que haya sido convocado.

ART. 94. Las atribuciones de la Comision permanente son:

Primera: Velar sobre que se observen la Constitucion, y las Leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Recivir y ecsaminar los credenciales de los Diputados que se nombren para renovar el Congreso.

Tercera: Convocar al Congreso en los casos, y del modo que previene la constitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

Quarta: Avisar á los Diputados suplentes á la vez para que concurran al Congreso.

Quinta: Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para Gobernador, Vice-Gobernador é individuos del Concejo del Gobierno, y entregarlos al Congreso luego que se constituya.

Sesta: Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitunion.

SECCION QUINTA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

ART. 95. En el reglamento interior del Congreso se prescribirán las reglas, que se han de observar para formar las leyes.

ART. 96. Ningun proyecto de ley, que fuere desechado podrá bolverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 97. Bastan seis Diputados para dictar tramites, y providencias, que no tengan el caracter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse, y votarse lo que tenga caracter de ley, si no concurren siete Diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobacion ó reprobacion de la mayoria de los concurrentes.

ART. 98. El proyecto que fuere aprobado se estenderà en forma de ley, y firmado por el Presidente, y Secretarios del Congreso se pasará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrà hacer las observaciones, que le parezcan, oyendo antes al Consejo del Gobierno.

ART. 99. Si el Gobernador hiciere obserbaciones sobre algun proyecto lo debolverá al Congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverà à discutir el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el Orador que quiera para que asista à las discuciones, y hable en ellas.

ART. 100. En esta segunda discucion se votarà el proyecto en secreto, y por cedulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan à su favor seis Diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número hán de votar á favor del proyecto siete.

ART. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverà la ley al Gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y circulacion, y lo mismo harà el Gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que obserbar.

ART. 102. Las leyes se derogan con los mismos tramites, y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA.

Dè la eleccion de los Diputados para el Congreso General de la Federacion.

ART. 103. El Domingo primero de Octubre del año anterior al de la renovacion del Congreso General de la Federacoin ha de hacerse la eleccion de los Diputados, que deben concurrir à èl p r este Estado, conforme á lo prevenido en la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

ART. 104. En el propio dia, y en la misma forma que se hace la eleccion de Diputados para el Congreso del Estado se nombrarà en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un Elector para que concurra con los demas á la Capital del Estado à nombrar los Diputados al Congreso General de la Federacion.

ART. 105. Para ser Elector de los que han de nombrar à los Diputados para el Congreso General se requieren las mismas calidades, que esta Constitucion ecsige en los que han de elegir à los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 106. La acta de la eleccion se escribirá en un libro y se firmará por todos los Electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el Presidente, y Secretario de la junta al Presidente del Consejo del Gobierno, y al Elector nombrado otro, que le servirà de credencial de su eleccion.

ART. 107. Los Electores nombrados se presentaràn en la Capital al Presidente del Consejo del Gobierno, quien harà escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro, que se destinarà para ello:

ART. 108. Los Electores cuatro dias antes de la eleccion se reuniràn en el paraje, que el Gobierno del Estado señale, haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo del Gobierno: presentarán sus credenciales, y nombraràn de entre ellos dos Escrutadores, y un Secretario, que exàminaràn las credenciales de los demas. Alli mismo se nombrará una comicion de tres individuos del seno de la junta, que exâminarà las credenciales de los Escrutadores, y Secretario.

ART. 109. Al dia siguiente se reuniràn los Electores, y se leeràn los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto, y sobre las calidades de los Electores se ofreszcan se resolveràn por la

misma junta definitivamente à pluralidad de votos, y no lo tendrà el Presidente.

ART. 110. El Domingo primero del citado mes de Octubre se reuniràn los Electores haciendo de Presidente el del Consejo del Gobierno, y procederàn aquellos à nombrar los Diputados para el Congreso General de la Federacion, que correspondan. En estas elecciones se observaràn las mismas formalidades, que esta Constitucion previene para las de los Diputados al Congreso del Estado.

ART. 111. Hecha la eleccion la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el articulo 17. de la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, y concluido quedarà disuelta la misma junta.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Seccion Primera.

ART. 112. Para ser Gobernador se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural de la Republica Mejicana, con vecindad en el Estado de cinco años, y uno á lo menos inmediato à la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el parrafo 4°. articulo 16 podràn ser nombrados para Gobernador como tengan diez años de vecindad en el Estado.

ART. 113. No pueden ser nombrados para Gobernador los Eclesiasticos, ni los Militares que estén en actual servicio en el ejercito permanente de la Federacion.

ART. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el Gobernador, y no podrá volver à ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 115. Las atribuciones del Gobernador son:

Primera: Proveer con arreglo á la Constitucion, y à las leyes todos los empleos del

Estado, que no sean de eleccion popular.

Segunda: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad, y conservacion del órden publico en lo interior conforme á la Constitucion, y á las leyes.

Tercera: Comandar en Gefe la milicia del Estado, y disponer de ella dentro del mismo Estado para los dos objetos dichos.

Cuarta: Nombrar, y remover libremente al Secretario del Despacho del Gobierno.

Quinta: Cuidar del cumplimiento de la Constitucion, Leyes, y Decrétos de la Federacion: de la Constitucion, Leyes y Decretos del Congreso del Estado, y dàr los decretos, y òrdenes convenientes para su ejecucion.

Sexta: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion publica del Estado, y pasarlos al Congreso para su ecsamen y aprobacion.

Septima: Cuidar que la justicia se administre pronta, y cumplidamente por los Tribunales, y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

ART. 116. El Secretario del despacho firmarà todos los decretos y òrdenes del Gober

nador, y sin este requisito no seràn obedecidos.

ART. 117. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usarà el Gobenrador de esta formula. *El Gobernador del Estado de las Tamaulipas à todos sus habitantes: SABED: que el Congreso del mismo Estado hà decretado lo siguiente.* (Aqui el texto literal de la ley, ó decreto.) *Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dè el debido cumplimiento.*

SECCION SEGUNDA

Del Vice-Gobernador.

ART. 118. Habrà en el Estado un Vice-Gobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser Gobernador.

ART. 119. Cuatro años durará en su oficio el Vice-Gobernador, y no podrà sè relegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

ART. 120. El Vice -Gobernador presidirà el consejo de Gobierno, y solo tendrà voto en el caso de empate. Presidirá las juntas elec-

torales para nombramiento de los Diputados al Congreso General de la Federacion, y serà Gefe de policia en el Departamento de la capital.

ART. 121. Por muerte, ò impedimento del Gobernador, que calificarà el Congreso, y en sus recesos la comision permanente harà sus funciones el Vice-Gobernador con las mismas facultades, y representacion que aquel.

ART. 122. Cuando tambien faltare el Vice-Gobernador ò se impidiere funcionarà el individuo del Consejo del Gobierno, que nombrare el Congreso. Si el Congreso no està reunido harà el nombramiento la comision permanente de entre los del Consejo del Gobierno hasta la resolucion del Congreso. Los impedimentos del Vice-Gobernador se calificaràn por el Congreso, y en sus recesos por la comision permanente.

ART. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ò se inposiblitaren absolutamente el Gobernador y Vice-Gobernador, se harà nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de Diputados del Congreso.

SECCION TERCERA

Del Consejo del Gobierno del Estado.

ART. 124. Habrà en el Estado un consejo de su Gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios, y dos suplentes.

ART. 125. Para ser individuo del consejo de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y à màs tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados Diputados no pueden serlo para el consejo del Gobierno.

ART. 126. El consejo del Gobierno se renovarà cada dos años, saliendo la primera vez el nùmero menor de vocales, y un suplente, y en la segunda el nùmero mayor de vocales, y el otro suplente, y asi en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

ART. 127. Nadie puede ser relegido para el consejo del Gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

ART 128 El Gobernador presidirà sin voto el consejo cuando concurra à èl, y enton-

ces no asistirà el Vice-Gobernador.

ART. 129. El Consejo del Gobierno tendrà un Secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formarà el consejo, y lo pasarà al Congreso para su aprobacion.

ART. 130. Las atribuciones del consejo del Gobierno son:

Primera: Velar del cumplimiento de la Constitucion, y las leyes, y avisar al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Consultar al Gobernador en los casos que lo pida.

Tercera: Proponer para la provicion de empleos con arreglo á la Constitucion, y á las leyes.

Cuarta: Promover los establecimientos, que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

Quinta. Glozar las cuentas de todos los caudales publicos, y presentarlas al Congreso para su ecsamen y aprobacion,

Sexta: Intervenir en todos los casos, y en la forma que señalen la Constitucion, y las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion del Gobernador, Vice Gobernador, y Consejo del Gobierno.

ART. 131. Las juntas electorales de partido haràn el nombramiento de Gobernador al dia siguiente de la eleccion de Diputados al Congreso del Estado.

ART. 132. Cada junta de partido nombrarà à pluralidad absoluta de votos un individuo para Gobernador, y remitirá testimonio de la acta à la comision permanente .En estas elecciones se observaràn las mismas formalidades, que en las de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 133. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso se abriràn los testimonios que expresa el articulo anterior, y el Congreso nombrarà una comision de su seno, que los revise, è informe dentro del tercero dia.

ART. 134. En este dia calificarâ el Congreso las elecciones hechas por las juntas e-

lectorales de partido, y harà la enumeracion de votos.

ATR. 135. Serà Gobernador del Estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computacion de votos se hará por el número de los partidos, que sufragaron, no por el de los individuos, que compusieron las juntas de partido.

ART. 136. Si ninguno tubiere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido el Congreso elegirá uno de los dos, que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos el Congreso nombrarà uno de ellos para Gobernador. Lo mismo se hara cuando no hay esta mayoría de votos, si no que todos tengan igual número de sufragios.

ART. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual número, pero mayor que los demas el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayorìa respectiva.

ART. 138. Cuando hubiere competencia

entre tres, ó mas, que tengan igual nùmero de sufragios se dirigirán las votaciones à reducir los competidores á uno para que entre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del Congreso seràn á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez, desidirá la suerte.

ART. 139 En las elecciones del Gobernador ninguna votacion se remitirá à la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

ART. 140. El Vice-Gobernador se elegirà por las juntas electorales de partido el mismo dia, y del propio modo que el Gobernador.

ART. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del Consejo del Gobierno en el mismo dia, y del propio modo.

ART. 142. Se remitiràn à la comision permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el Congreso haga la regulacion de votos en la misma forma que en la eleccion del Gobernador.

ART. 143. La eleccion de Gobernador preferirà para desempeñarse à cualquiera otra. La de Vice-Gobernador à la de individuos del Consejo del Gobierno, y esta à la de Diputados.

ART. 144. El Gobernador, Vice-Gobernador, é individuos del Consejo del Gobierno, que fueren nombrados tomaràn posesion de su empleo el dia primero de Octubre inmediato siguiente á la eleccion.

ART. 145. Los articulos anteriores sobre nombramiento de individuos para el Consejo del Gobierno no se pondrán en practica hasta que permitiendolo las circunstancias de la hacienda publica del Estado lo determinare el Congrso. Este entre tanto resolverá como se hade formar un Consejo provisional, y número de individuos de que se hade componer; pero el Presidente serâ el Vice-Gobernador, y sus atribuciones las aqui designadas.

Seccion Quinta:

Del Secretario del despacho del Gobierno.

ATR. 146. Habrá un Secretario en el Estado, qne se titularà *Secretario del despacho del Gobierno del Estado*, y correràn à su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del Estado, sean de la clase que fueren.

ART. 147. Para ser Secretario del despacho del Gobierno se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la Federacion Mejicana, y vecino del Estado con residencia en el tres años antes de la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el articulo 16 parrafo 4°. podràn ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el Estado anteriores à la eleccion.

ART. 148 No puede ser Secretario el que no puede ser Gobernador.

ART. 149. El Secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del Gobernador, que autorize contra ley espresa de la Federacion, del Estado, ó contra justicia notoria.

ART. 150. El Congreso señalarà un salario competente al Gobernador, Vice-Cober-

nador, Secretario del despacho, y á los individuos del consejo del Gobierno antes de que tomen posesion de sus destinos.

ART. 151. Estos funcionarios publicos luego que tomen posesion de sus destinos cesaràn de ejercér, mientras dure su encargo, cualquiera otro, que tengan, sea el que fuere.

SECCION SEXTA.

De los Gefes de Policia de los Departamemtos.

ART. 152. En cada pueblo cabezera de Departamento habrà un Gefe de policia nombrado por el Gobierno del Estado con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la comision permanente, à excepcion del Gefe de la Capital, que lo será el Vice-Gobernador. En estos empleados residirà el Gobierno politico de su Departamento respectivo.

ART. 153. El que no puede ser Secretario del despacho del Gobierno del Estado no puede ser Gefe de policia.

ART. 154. El Consejo del Gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprehende cada Departamento,

presentarà terna para la provision de las gefaturas de policia, previo exâmen que harà el mismo Consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si estàn instruidos en la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, en la del Estado, y en el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos.

ART. 155. Los Gefes de policia duraràn cuatro años ejerciendo su encargo, y podràn ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

ART. 156. Una ley señalará las atribuciones de los Gefes de policia, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

ART. 157. Los Gefes de policia funcionaràn con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al Gobernador como la ley diga.

ART. 158. Los Gefes de policia se establecerán cuando el Congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

Seccion Septima

De los Ayuntamientos y Alcaldes

Art. 159. Para el gobierno interior del Estado habrá Ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondràn del Alcalde ó Alcaldes y Regidores que designe la ley, y de un solo Sindico Procurador.

Art. 160. Habrà Ayuntamiento en los Pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el Congreso, oyendo al Gobierno del Estado, disponer que tengan Ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los pueblos que no tengan Ayuntamiento se elegiràn popularmente, como la ley diga, un Alcalde, ò mas si fuere preciso á juicio del Gobernador que oirà á su Consejo, y un Sindico Procurador.

Art. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designarà el numero de individuos de que se han de componer los Ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los Electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas Autoridades y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener Ayuntamiento.

TITULO III.

Del Poder Judicial del Estado.

Seccion Primera.

De la administracion de Justicia en general

Art. 162. La administracion de justicia, asi en lo civil como en lo criminal corresponde esclusivamente à los Tribunales y Jueces que establece la Constitucion, y ni el Congreso, ni el Gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios

Tribunales, y nadie podrà en ningun caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comision, y se prohibe para siempre toda ley retroactiva.

ART. 164. Las leyes arreglaràn las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna Autoridad puede dispensarlas.

ART. 165. A los Tribunales y jueces corresponde unicamente aplicar las leyes, y jamas podràn dispensarlas, ni suspender su ejecucion.

ART. 166. Todos los negocios judiciales del Estado se terminaràn dentro de èl hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber mas de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinaràn cual de lss tres sentencias cause ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los negocios.

ART. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad en la forma, y para los efectos

que señalarán las leyes.

ART. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrà sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo negocio.

ART. 169 La justicia se administrarà en el Estado en nombre del Pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

Seccion Segunda.

De la Administracion de justicia en lo civil.

ART. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de Arbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutaràn sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para terminar extrajudicialmente sus negocios se observaràn religiosamente por los Tribunales y Jueces.

ART. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser

determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

ART. 172. En los demas negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliacion. Esta se verificarà como la ley determine.

SECCION TERCERA.

De la Administracion de justicia en lo criminal.

ART. 173. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de inponer penas correccionales seràn castigados gubernativamente; pero las penas quc corresponden à estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, si no que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrà apelar, ni interponer otro recurso alguno.

ART. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision, pasandose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prision.

ART. 175. Todas las declaraciones se tomaràn à los reos sin juramento, que à nadie se le exîjirà en causa criminal sobre hecho propio.

ART. 176. Cualquiera puede aprehender *in fraganti* á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

ART. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision porque no se haya podido verificar se tendrà solo en clase de detenido, y no como preso.

ART. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el Alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasadose al Alcaide la copia cor-

respondiente.

ART. 179. Toda prision ò detencion contra lo expresado en esta Constitucion es arbitraria, y el Tribunal, Juez, Alcaide, ò cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y serà tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

ART. 180. En las carceles de todos los pueblos del Estado habrá dos Departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las carceles se dispondràn de manera qne solo sirvan para asegurar à los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.

ART 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

ART. 182. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

ART. 183. En las causas criminales no se procederà coutra persona alguna por solo su confesion; pues esta no hará prueba, ni aún fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos, y del modo que expre-

sen las leyes.

ART. 184 A nadie se le embargaràn sus bienes si no en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se harà en los que basten à cubrirla.

ART. 185. Ninguna Autoridad del Estado podrà mandar registrar las casas, papeles, y otros efectos de sus habitantes sino en los casos espresos en las leyes y con las formalidades qne ellas determinen, y aun entonces el registro solo se harà en cuanto baste à llenar el objeto.

ART. 186. Se prohiben para siempre los tormentos, y los apremios, y en ningun caso se impondrà la pena de confiscacion de bienes, multas excesivas, ni penas que no estèn expresamente determinadas por la ley.

ART. 187. Las penas obraràn todo su efecto en el que las mereció, y ninguna serà trascendental â la familia del que la sufra.

ART. 188. Todas las causas criminales seràn publicas desde el momento en que se trate de recivir al reo su confesion con cargos.

ART. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas

à lo mas se recivirà al detenido ó preso su declaracion y ántes de tomarsele se le leeràn ó leerà èl, si quisiere, la informacion sumaria, y se le daràn cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se harà durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la peticion verval, ó por escrito.

Seccion Cuarta.

De los Jueces y Tribunales.

ART. 190. En todos los pueblos del Estado haràn los Alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativmente los negocios civiles y criminales de que hablan los articulos 171. y 173. pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

ART. 191. Una ley designarà hasta que tramite puedan instruir los propios Alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conoceràn à prevencion con los jueces de primera instancia.

ART. 192. En los pueblos cabezeras de

cada Departamento habrà uno ó mas jueces de primera instancia. En estos juzgados tendràn principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitucion; y en ellos se continuarán hasta su conclusion, y sentencia definitiva las causas criminales que segun el articulo anterior se comenzaren ante los Alcaldes de los pueblos. La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelacion ni otro recurso.

ART. 193. En cuanto á los Eclesiasticos, y Militares se observarà lo prevenido por la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

ART. 194. Cuando á juicio del Congreso lo permitan las circunstancias habrà jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles, y criminales que se traten en estos juzgados.

ART. 195. Seràn jueces de hecho los jurados que se nombraràn en cada cabezera de Departamento en el número, tiempo, y forma que la ley determine, y ella arreglarà las formalidades para la celebracion del *juri.*

ART. 196. Este se celebrará cuando mas tarde doce dias despues de haber tomado conocimiento en la causa el Juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

ART. 197. Estos jurados declararàn solamente si el reo es autor ò no de aquel hecho. En el ultimo caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederà à poner en claro el grado del delito.

ART. 198. Habrà en las causas criminales otros Jueces de hecho distintos de los antes espresados, y se llamaràn Jueces superiores. Estos graduaràn el valor de las pruebas, ó indicios que haya contra el reo, y declararàn el grado del delito. Estos Jueces seràn nombrados en el acto mismo que van à ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

ART. 199. Los Jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad, y segun su conciencia

ART. 200. Son responsables personalmente los Jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasion, ò cohecho.

ART. 201. Cuando llegue el caso de plantearse el juicio por jurados prescribirán las leyes lo demas conveniente para que se establezcan en toda su estencion en lo civil y criminal, y ellas demarcaràn la forma de proceder.

ART. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultaràn con el asesòr de su Departamento, y por su defecto con Letrado del Estado ó de fuera de èl. Lo mismo haràn los Alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

ART. 203. Habrá un Asesôr Letrado para cada departamento, ó uno para todos segun las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignarà un salario que costeará el Estado.

ART- 204. Para ser Asesòr de Departamento se requiere ser Ciudadano de la Federacion Mejicana en en el ejercicio de sus derechos ymayor de veinte y cinco años.

ART. 205. En la Capital del Estado habrá una Corte Suprema de justicia dividida

en tres salas.

ART. 206. La primera y segunda sala se compondrán de un Magistrado y dos Colegas cada una. La tercera de tres Magistrados, y los Magistrados serán Letrados cuando pueda verificarse á juicio del Congreso.

ART. 207. Los Colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de Hacienda publica el Ministro general de la del Estado nombrará un Colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrarà uno por el reo y otro por el Fiscal de la Sala. Cuando no hubiere parte que nombre Colega lo harà el Gobierno del Estado, previo aviso que le darà el Magistrado de la Sala.

ART. 208. Habrà un Fiscal que despacharà todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres Salas.

ART. 209. La primera sala conocerà en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda Sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

ART. 210. A la Tercera Sala corresponde:

Primero: Conocer en los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiasticos del Estado.

Segundo: Decidir todas las competencias de los Jueces de primera instancia, y Alcaldes entre si.

Tercero: Oir las dudas de ley que se ofrezcan à las dos Salas primeras, à los Jueces de p.imera instancia, y Alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al Congreso por conducto del Gobernador.

Cuarto: Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda, y tercera instancia.

Quinto. Recivir y ecsaminar las listas que deberàn remitirsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al Gobernador para que se publiquen.

ART. 211. La Corte Suprema de Justicia conocerà en todas instanciàs de las causas que se formen por cualqniera delito à los

Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Individuos del Consejo, Secretario del Despacho, Ministro general de Hacienda publica del Estado, y á los mismos individuos de las Salas previa declaracion del Congreso de haber lugar à la formacion de causa. Los Colegas de las dos salas seràn juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos ó faltas de su oficio como disponga la ley: en los comunes quedan sujetos al Juez que por las leyes deba conocer.

ART. 212. Cuando haya de formarse causa à los Diputados, y demas de que habla el articulo anterior, y el Congreso no estè reunido harà la declaracion de si há lugar á formar causa la comision permanente unida para este efecto con tres Dipntados que ella elija de los que estèn en la Capital. Si no hay diputados se suplirân con los individuos del Consejo del Gobierno, y en su defecto con los del Ayuntamiento de la propia Capital elegidos todos por la comision permanente.

ART. 213. Cuando haya de formarse causa

à toda la Suprema Corte de Justicia se substanciarà y determinarà por un Tribunal especial compuesto de nueve Jueces, y un Fiscal nombrados por el Congreso para solo este objeto y para aquella vez.

ART. 214. Cuando haya de formarse causa al Magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda y para la segunda instancia elegirà el Congreso, y en sus recesos la comision permanente, un Magistrado. Lo mismo se harà para las segundas instancias en las causas contra el Magistrado de la sala segunda.

ART. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los articulos 211, y 213 conocerân tres Jueces que â la vez nombrarà el Congreso.

ART. 216. El Congreso nombrarà cada cuatro años un Tribunal temporal compuesto de tres individuos de instruccion y providad, que se llamarà Tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los Tribunales del Estado, dando cuenta con el resultado al Congreso. Luego qne este Tribunal concluya la

visita se disolverá.

ART. 217. Para ser individuo de la Supre ma Corte de Justicia se requiere ser Ciudadano de la Federacion Mejicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

ART. 218. Los Jueces de primera instancia lo seràn los Alcaldes de los pueblos cabezera de Departamento, y habrà uno, ò mas segun lo determine el Congreso. Estos Jueces no tendràn salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancél. Entre tanto se organizan estos juzgados serán Jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los Alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

ART. 219. Los individuos de la Supre ma Corte de Justicia, y los Asesores de los Departamentos serán nombrados por el Gobierno del Estado à propuesta en terna de su Consejo, y aprobados por el Congreso, y disfrutarán un salario que señalarà la ley. El Congreso si le pareciere harà esta sola vez dichos nombramieutos.

ART. 220. Los empleados de que habla

el articulo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

ART. 221. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de primera instancia, los Alcaldes en sus casos, y los Asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funsiones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TITULO IV.

Seccion Unica.

De la Hacienda publica del Estado.

ART. 222. La Hacienda publica del Estado se formarà de las contribuciones de los individuos que lo componen.

ARR. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporcion à los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la Federacion ha de

dár el Estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo Estado.

ART. 224. Las contribuciones se repartiràn siempre en proporcion a los haberes de los contribuyentes.

ART. 225. El Congreso fijarà cada año las contribuciones para los gastos del Estado con vista del presupuesto que formarà el Gobernador, y presentará al Congreso para su ecsamen y aprobacion.

ART. 226. Solo el Congreso puede establecer contribuciones para los gastos del Estado, y nadie estará obligado à ecsivir la que no estè decretada por el Congreso.

ART. 227. A la mayor brevedad se establecerà una sola contribucion directa en el Estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el Congreso decrete, y solo el Congreso puede derogarlas.

ART. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglarà desde luego por el Congreso como sea à los pueblos mas beneficioso.

ART. 229, No se admitirá à la tesoreria

del Estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el Congreso, y con las formalidades de la ley.

ART. 230. Por una instruccion particular se arreglaràn las oficinas de la Hacienda publica del Estado.

ART. 231. Cada año nombrará el Congreso cinco individuos de su seno, ò de fuera para que revisen, y glozen las cuentas de la Tesoreria del Estado, y estos con su informe las pasarán despues al Congreso para su aprobacion.

TITULO V.

Seccion Unica.

De la Milicia del Estado.

ART. 232. Habrà en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formaràn en todos los partidos.

ART. 233. El Congreso determinará cuand haya de hacer esta milicia el servicio,

y los cuerpos que lo han de prestar.

ART. 234. El Congreso formarà un Reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instrucion publica.

ART. 235. Se estableceràn en todos los pueblos del Estado Escuelas de primeras letras, en las que se enseñarà, à leer, escribir contar, el catesismo de la Doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

ART. 236. Tambien se pondràn en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instruccion para la enseñanza publica de todas las ciencias, y artes utiles al Estado.

ART. 237. El Congreso formarà un plan, general para arreglar, y uniformar la instruccion publica en todo el Estado.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la Constitucion.

ART. 238. Todo habitante del Estado està obligado à cumplir, y observar la Constitucion en todas sus partes.

ART. 239. Al tomar posesion de sus empleos los funsionarios publicos del Estado de cualquiera clase que sean otorgaràn juramento de guardar la Constitucion General de la Federacion Mejicana, la particular del Estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadiràn el juramento de hacer guardar una y otra Constitucion.

ART. 240. Ni el Congreso, ni otra ninguna autoridad, puede dispensar la observancia de la Constitucion en ninguno de sus articulos.

ART. 241. Cualquiera infraccion de la

Constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el Congreso dispondrà que la responsabilidad se haga efectiva.

ART. 242. Las proposiciones sobre alteracion, ò reforma de cualquiera articulo de la Constiucion se haràn por escrito, y se firmarán por tres Diputados à lo menos.

ART. 243. El Congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no harà mas que disponer que se publique por la imprenta, invitando para qne los que quieran digan su opinion, y los fundamentos de ella por medio de la imprenta.

ART. 244. El Congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverà si admite á discusion la proposicion, ó la desecha. Si se resuelve esto ultimo, no se volverà à hacer la misma proposicion hasta pasados dos años: si se admite à discusion se publicarà de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 245. En el Congreso siguiente inmediato se discutirà, y votará la alteracion ó

reforma propuesta.

ART. 246. Si son aprobadas se publicaràn luego como articulos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá á tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

ART. 247. Por la presente Constitucion quedan derogadas todas, y cada una de las anteriores leyes, Decretos, ú òrdenes generales, y particulares contrarias à la misma Constitucion aunque hayan sido espedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria à 6 de Mayo del año del Señor de mil ocho cientos veinte y cinco: quinto de la independencia: cuarto de la libertad: tercero de la Federacion: y segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Josè Ygnacio Gil*, Diputado Presidente.—*Josè Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Vice-Presidente.—*José Rafael Benavides* —*Juan Echeandia.*—*Juan Bautista de la Garza.*—*Felipe de Lagos.*—*Josè Feliciano Ortíz*, Diputado Secretario. —*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y

circule, y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 7 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Cantilo Suarez.

Por mandado de S. E.

José Antonio Fernandez.

Secretario.

INDICE.

De la Constitucion Política del Estado libre de las Tamaulipas.

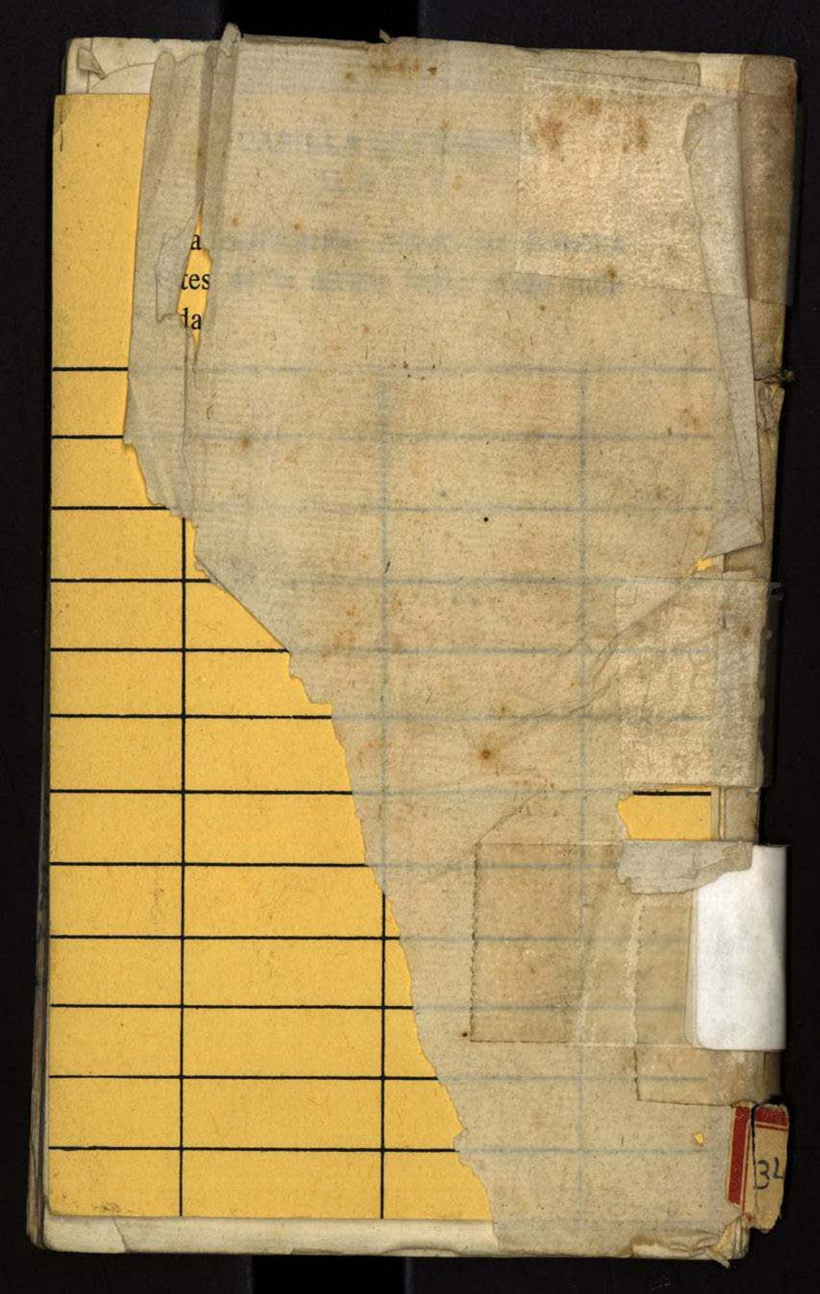
Pàginas.

Pàginas

FIN.

FIN.


CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.
Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.


a
tes
da
34